

00000202

13-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 4, este Tribunal solicitó por segunda vez al Director Departamental de Educación de Usulután, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibieron informes remitidos vía correo electrónico, suscritos por la Secretaria y el referido Director, con documentación anexa (fs. 6 al 201).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que desde el año dos mil veintidós, el señor [REDACTED], Director Interino del Complejo Educativo de Jucuapa, departamento de Usulután, tiene un sobresueldo por impartir clases los días sábados, pues dicho centro educativo cuenta con clases en modalidad flexible o a distancia; sin embargo, el referido servidor público no se presenta a trabajar los días sábados porque esos días imparte clases en la Universidad Don Bosco de San Salvador.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el día seis de febrero de dos mil ocho, el señor [REDACTED] ingresó a laborar como profesor de tercer ciclo en el Complejo Educativo de Jucuapa, departamento de Usulután. A partir del cinco de enero de dos mil veintitrés a la fecha, el referido servidor público se desempeña como Director Interino de dicho centro educativo.

Lo anterior de conformidad a las fotocopias simples de las actas de toma de posesión números 214 y 28 de fechas seis de febrero de dos mil ocho y cinco de enero de dos mil veintitrés, respectivamente (fs. 11, 12, 15 y 16).

b) Durante el período investigado, el horario de trabajo del señor [REDACTED] como profesor con sueldo base en turno matutino fue de lunes a viernes de las siete a las doce horas y en horario del turno vespertino trabajó con sobresueldo, de lunes a viernes de las trece a las dieciocho horas, pero actualmente como Director su horario es de lunes a viernes de las siete a las quince horas, haciendo un total de ocho horas diarias.

El mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo del señor [REDACTED] es a través del libro de asistencia de personal docente y administrativo, el cual no presenta ninguna inconsistencia o irregularidad.

Según los registros administrativos del Complejo Educativo de Jucuapa, departamento de Usulután, el señor [REDACTED] no ha presentado permisos ni incapacidades para ausentarse de su jornada laboral y no se le ha aplicado ningún descuento durante el período investigado.

Finalmente, no se han recibido quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED].

Todo ello, según consta en: i) las fotocopias simples del libro de asistencia de personal docente y administrativo del Complejo Educativo de Jucuapa, departamento de Usulután (fs. 19 al 201) y; ii) informe suscrito por el Director Departamental de Educación de Usulután (fs. 7 al 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que desde el día seis de febrero de dos mil ocho, el señor [REDACTED] ingresó a laborar como profesor de tercer ciclo en el Complejo Educativo de Jucuapa, departamento de Usulután y a partir del cinco de enero de dos mil veintitrés hasta la fecha, el referido servidor público se desempeña como Director Interino de dicho centro educativo (fs. 11, 12, 15 y 16).

Asimismo, se establece que el horario de trabajo del señor [REDACTED] como profesor con sueldo base en turno matutino fue de lunes a viernes de las siete a las doce horas; en horario del turno vespertino trabajó con sobresueldo, de lunes a viernes de las trece a las dieciocho horas, y, posteriormente, como Director su horario actual es de lunes a viernes de las siete a las quince horas, haciendo un total de ocho horas diarias (fs. 7 al 9).

Además, consta que el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo del señor [REDACTED] es a través del libro de asistencia de personal docente y administrativo, el cual no presenta ninguna inconsistencia o irregularidad (fs. 19 al 201).

Finalmente, se informó que no existen quejas o reportes respecto a ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [REDACTED] (fs. 7 al 9).

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]; dado que se ha comprobado que éste no labora los días sábados en el referido centro escolar, como asegura el informante.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN